

**CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA**

Señores
Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Civil - Familia.

REFERENCIA:

PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONADO JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICADO No. _____
ACCIONANTE JHONNY DE JESUS MENDOZA RUA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

CARMEN ALICIA SARABIA LEON, abogada, con la T.P. No.67.600 emanada del C.S. de la J., mayor e identificada con cédula de ciudadanía No.22.501.372, con domicilio profesional en la **Calle 73 No.41B-33** en Barranquilla y canal digital para efecto de notificaciones virtuales al correo electrónico **carmenaliciasarabia@gmail.com**, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **JHONNY DE JESUS MENDOZA RUA**, **ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA** y **JOHNNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA** según poderes adjuntos, manifiesto a ustedes que presento **ACCION DE TUTELA**, para que previos los tramites establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se le proteja a mis poderdantes sus derechos al **DEBIDO PROCESO**, la **DEFENSA**, **ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **SEGURIDAD JURIDICA** y demás derechos que se considere vulnerados por el despacho judicial accionado.

ACCIONANTES:

1.- **JOHNNY DE JESUS MENDOZA RUA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.707.623, con domicilio para efecto de notificaciones en la **Calle 40 No. 8A-1-16**, en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico para efecto de las notificaciones virtuales **jmendoza12-20@hotmail.com**

2.- **ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.819,035, con domicilio para efecto de notificaciones en la **Calle 40 No. 8A-1-16**, en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico para efecto de las notificaciones virtuales **ancariito30@gmail.com**

3.- **JOHNNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.444.852, con domicilio para efecto de notificaciones en la **Calle 40 No. 8A-1-16**, en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico para efecto de las notificaciones virtuales **jmendoza12-20@hotmail.com**

ACCIONADOS:

1.- **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** despacho judicial representado por el doctor **Raúl Alberto Molinares Leones**, en su calidad de juez titular, o quien

CALLE 73 No. 41B-33
Teléfono celular: 3008432014 – Correo electrónico: celinsa@yahoo.com.mx
Barranquilla - Colombia

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

haga sus veces al momento de notificarse la presente acción, despacho judicial con domicilio en la **Carrera 44 No.38-11, Piso 4, Edificio Banco Popular**, en Barranquilla y correo electrónico **ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2.- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, despacho judicial representado por la Dra. **Sonia Esther Rodríguez Noriega** en su calidad de magistrada en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, con domicilio en la **Carrera 45 No.44-12** en Barranquilla y para notificaciones virtuales al correo electrónico **scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** o al correo electrónico de la Secretaría Sala Civil-Familia: **secctfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Considera la suscrita que al rechazarse el trámite de la demanda y como es obvio, no habiéndose notificados legalmente todos los demandados, y al no alcanzarse a trabar la litis no hay razón a vincularlos a este trámite de tutela como tercero con interés en la decisión. Si el criterio jurídico de esté despacho es el contrario, la parte accionante en respecto a ello informará sus direcciones y correos electrónicos.

DERECHOS VULNERADOS:

Considero vulnerados los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica y demás derechos que se consideren vulnerados por el despacho judicial accionado.

HECHOS:

1.- Los señores, **Jhonny De Jesús Mendoza Rúa**, en compañía de sus hijos **Andrea Carolina Mendoza Bobadilla** y **Jhonny De Jesús Mendoza Bobadilla** interpusieron una **Demanda Declarativa por Responsabilidad Medica** en contra de **Coomeva EPS.**, la **Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S** y la **Congregación de Hermanas franciscana Misionera de María Auxiliadora - Clínica La Asunción**, demanda que por la ritualidad del reparto le correspondió conocer al **Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla**, despacho que para su conocimiento la radicó bajo el **No.08-001-31-53-015-2021-00282-00**.

2.- El **Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla** profiere el auto de fecha **4 de noviembre de 2021**, inadmitiendo la demanda para que sea subsanada por la parte demandante de conformidad con lo señalado en la providencia, auto que es notificado por estado del **5 de noviembre de 2021** en el cual se hicieron las siguientes anotaciones:

En el aparte donde se inscribe o identifica a los demandantes se anotó: *"Y Otros Demandantes Y Otro"*

S.A.

08001315301520210028200	Procesos	Y.Otros Demandantes Y Coomeva E.P.S S.A, Y	04/11/2021	Auto inadmite / Auto No
	Verbales	Otro	Otros Demandantes	Avoca - Inadmite La Demanda.

3.- Como se puede observar, la providencia de inadmisión fue notificada indebidamente dado que en la parte donde debe ir el nombre del demandante aparece **"Y Otros Demandantes y Otros"** y no el nombre del demandante **Jhonny De Jesús Mendoza Rúa** o el de **"Andrea Mendoza Bobadilla"** o **"Jhonny Mendoza Bobadilla"** los otros dos demandantes o en su lugar **"Jhonny De Jesús Mendoza Rúa y Otros"** quienes son los reales demandantes, pero si otra anotación totalmente diferente, con lo cual se afecta el derecho al debido proceso de la parte que represento.

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

4.- Por la anterior razón, la suscrita en mi calidad de apoderada de los demandantes no pudo apreciar que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado en atención que el nombre de la parte demandante no apareció expresamente anotado tal como lo exige el **C.G.P.**, lo que impidió identificar el proceso en el estado del **5 de noviembre de 2021**.

5.- El **Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla** al considerar que la demanda no fue subsanada, emite auto de fecha **16 de noviembre de 2021** rechazando la demanda.

6.- El auto que rechaza la demanda es notificado por estado del **17 de noviembre de 2021** en el cual se hizo las siguientes anotaciones:

En el aparte donde se identifica o inscribe el nombre de los demandantes se anotó: "Y Otros Demandantes Y Otro"

08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Coomeva E.P.S S.A. Y Otros Demandados	16/11/2021	Auto Rechaza - La Presente Demanda, Por No Haber Subsanado Los Defectos Anotados En Auto Anterior.
-------------------------	----------------------	-------------------------------	--	------------	--

Se observa claramente que en la anotación por estado del auto que rechaza la demanda se comente el mismo error en que se incurrió con el auto que inadmitió la demanda, hecho este que impidió que la apoderada de la parte demandante se enterara de la decisión del despacho.

7.- Es importante anotar que la suscrita apoderada de los demandantes desconociendo la existencia de las providencias arriba mencionadas, y dado que se debía adjuntar una serie de documentos para la admisión de la demanda, radiqué en el correo institucional asignado al juzgado, un memorial el día **18 de noviembre de 2021** allegando los documentos que hacían falta.

8.- El **Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla** en respuesta al escrito referido en el numeral anterior, profiere auto de fecha **22 de noviembre de 2021**, resolviendo tener por extemporáneo el escrito presentado que, en el sentir del funcionario judicial, constituyó la subsanación de la demanda lo que no es cierto, ya que como viene dicho, la parte demandante desconocía la existencia de las providencias por haber sido notificados erradamente por estado.

Esta providencia, al igual que las anteriores fue notificada erradamente por estado, así:

08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Coomeva E.P.S S.A. Y Otros Demandados	22/11/2021	Auto Decreta - Subsanación Extemporánea
-------------------------	----------------------	-------------------------------	--	------------	---

9.- Al indagar por la demora en la admisión de la demanda, nos enteramos de todo lo acontecido al interior del proceso.

10.- Al considerarse que las notificaciones de las providencias del **4 de noviembre de 2021**, **16 de noviembre de 2021** y **22 de noviembre de 2021** no cumplieron con lo ordenado en el **Artículo 295 del C.G.P.** dado que sus notificaciones fueron erradas por la desacertada indicación del nombre del demandante en el estado y amparado en el **Artículo 133 del C.G.P.** la parte demandante **formuló un incidente de nulidad e ilegalidad** al ser evidente que la actuación adelantada en el proceso fue nula por indebida notificación de las providencias del **4 de noviembre de 2021**, **16 de noviembre de 2021** y **22 de noviembre de 2021**, nulidad que fue alegada por la parte interesada, legitimada y afectada con la indebida notificación pues se impidió ejercer el derecho de contradicción, defensa y subsanar los defectos que adolecía la demanda, nulidad que no se encontraba saneada ni fue

originada por la parte demandante, sino por el juzgado, afectando los derechos de los demandantes. No obstante, a la nulidad procesal presentada, y con base a los hechos descrito se le solicito al juez, aplicar el control de legalidad.

11.- El **Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla** mediante auto fechado **18 de marzo de 2022**, resuelve negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante por infundada e igualmente niega el control de legalidad solicitado por sustracción de materia, providencia que fue objeto de **Recurso de Reposición y Subsidio Apelación**. El recurso horizontal fue objeto de rechazo y se concedió el de alzada propuesto como subsidiario.

12.- El referido expediente fue remitido al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia** asignándosele la **Radicación Interna No. 44.020** y correspondiéndole conocer del proceso a la magistrada, **Dra. Sonia Rodríguez Noriega** quien en sala unitaria de decisión resolvió confirmando la decisión de primera instancia.

La parte demandante se muestra inconforme con el despacho, ya que por actos procesales de secretaría (anotaciones en estado) y en referencia a este proceso se notificó los autos de fecha **4, 6 y 22 de noviembre de 2021**, con errores que impidieron que la suscrita se enterara de las decisiones notificadas y se pronunciara a ellas, ya que si se observa detenidamente el estado del **5 de noviembre de 2021** se puede apreciar sin mayor esfuerzo que en el aparte destinado para colocar los nombres de los demandados se escribió "**Y otros demandantes y Otro**" en lugar de los nombres de los demandantes los tres, o por lo menos uno de ellos, los cuales se encuentran plenamente identificados en la demanda y son conocidos por el despacho, situación que hizo pasar inadvertido la notificación de los referidos autos con perjuicios graves para los demandantes, pues la ritualidad de la notificación por estado y la manera mecánica que utilizamos los litigantes para revisarlos es otra. Así sucedió igualmente con los estados publicados los días **17 y 22 de noviembre de 2021** los cuales también de manera equívoca y sorpresiva se publicaron igualmente para notificar actuaciones de este proceso, siendo reiterativos esta anomalía en este proceso, y nos extraña, ya que si nos damos a la tarea de revisar todos los estados publicados en este juzgado se puede evidenciar que en el parte correspondiente "demandante" se colocan los nombres de los demandantes, sumado a la rapidez en que se actuó, tres autos en menos de un mes.

Es importante resaltar que lo normal y correcto es que los litigantes revisemos el estado buscando el nombre de nuestros clientes y no el de la demandada solamente, indicando que mis poderdantes **Jhonny De Jesús Mendoza Rúa, Andrea Carolina Mendoza Bobadilla y Jhonny De Jesús Mendoza Bobadilla** en el sistema judicial de Colombia solo aparece como demandantes con una sola demanda, es decir ésta, y las demandadas, entre ellas Coomeva aparece con cientos de demandas, pues se hace más engorroso para éste caso, buscar por demandadas o por radicación, lo cual es inusual.

Cabe anotar que la suscrita al presentar el memorial de alcance a la demanda, no tenía conocimiento de los autos del **5 y 17 de noviembre de 2021**, por la situación arriba planteada, es decir, ese memorial no se presentó para subsanar demanda alguna como lo asevera el despacho, por el contrario, fue enviado al juzgado para informar y entregar la prueba del envío físico por correo ordinario de la demanda y sus anexos a los 2 demandados sobre los cuales al momento de radicar la demanda desconocíamos su correo electrónicos y si nos tomamos la tarea de leer el memorial no podemos dar cuenta que ni en el título se habla de subsanar la demanda, pues obvio, no teníamos conocimiento, por los errores enunciados, de que la misa había sido inadmitida y de manera rápida rechazada.

Respetando concepto contrario, considero que el despacho ha notificado unos autos con un contenido ilegal cargado de errores, los cuales considero son razón suficiente para que se declare la ilegalidad o nulidad de las notificaciones y se proceda a enmendar la falencia anotada aplicando la

ritualidad procesal que corresponde. De manera que en atención a lo analizado anteriormente y al estar de presente un yerro que desencadenó en la continuidad de otros errores, notificaciones que deben ser corregidas, por cuanto no son ley del proceso, sino cuando se ajustan a un orden legal prescrito por nuestro ordenamiento procesal civil, es que este despacho, como juez constitucional, debe amparar los derechos reclamados en esta acción de tutela y en consecuencia ordenar al juez accionado que se aparte de los estados notificados y proceder conforme a derecho.

FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL:

Se presenta esta acción de tutela en razón que se cumplen los requisitos generales de procedibilidad y así como también los específicos como pasamos a ver:

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedibilidad de la Tutela.

La presente acción cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la tutela por tratarse un tema de relevancia constitucional por violación del debido proceso de mis mandantes; por haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa y los accionante ha sido diligente en el proceso objeto de esta acción; se cumple el requisito de inmediatez de la tutela por cuanto la decisión de segunda instancia que confirma la decisión de primera instancia se profirió el **24 de junio de 2022** y la acción de tutela se presenta dentro de los seis (6) meses siguientes; la violación denunciada se genera en una irregularidad de tipo procesal que tiene un efecto determinante en las decisiones que causan perjuicio procesal a mis mandantes y que se encuentran debidamente identificados los hechos que generan la violación y la afectación de los derechos invocados a su protección y que la acción de tutela no se dirige contra sentencias de tutela, sino contra autos ordinarios proferidos en el curso normal de un proceso declarativo.

JURAMENTO:

Manifiestan mis poderdantes que no han iniciado acción de tutela, ante cualquier otra autoridad, por los mismos hechos y contra las mismas partes.

PETICIÓN:

1.- Sírvanse tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, la **DEFENSA**, **ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **SEGURIDAD JURIDICA** y demás derechos que se considere vulnerados a los accionantes **JHONNY DE JESUS MENDOZA RUA**, **ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA** y **JOHNNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA**, por el despacho judicial accionado **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en primera instancia y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUJDICIAL DE BARRANQUILLA** en segunda instancia, dentro del proceso declarativo que se formuló en contra de **Coomeva EPS.**, la **Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S** y la **Congregación de Hermanas Franciscana Misionera de María Auxiliadora - Clínica La Asunción**.

2.- Como consecuencia de lo anterior, sírvase dejar sin valor y efecto los autos fechados **25 de abril de 2022**, notificado por anotación en estado del **27 de abril de 2022** providencia que niega el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha **18 de marzo de 2022** que negó una nulidad y como consecuencia de ello ordene dejar sin efecto el auto de fecha **18 de marzo de 2022** notificado por anotación en estado del **22 de marzo de 2022** y ordenar lo que en derecho corresponde.

3.- Ordénese al juzgado accionado que declare la nulidad y/o ilegalidad de todo lo actuado en el proceso arriba referido a partir de la notificación, en el estado del **5 de noviembre de 2021** en el

cual se notificó el auto del **4 de noviembre de 2021** y como consecuencia de ello ordenar la notificación de los referidos autos de conformidad a lo legal.

PRUEBAS:

1.- INSPECCION JUDICIAL AL EXPEDIENTE:

Solicito al despacho se oficie al **Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla**, para que coloque a disposición de esta alta corte el expediente digital que recoge toda la actuación del proceso declarativo iniciado por **Jhonny De Jesús Mendoza Rúa, Andrea Carolina Mendoza Bobadilla y Johnny De Jesús Mendoza Bobadilla**, en contra de **Coomeva EPS., la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S y la Congregación de Hermanas Franciscana Misionera de María Auxiliadora - Clínica La Asunción**, tramitado en ese despacho bajo la **Radicación No.08-001-31-53-015-2021-00282-00**, en aras de que se le practique la inspección judicial correspondiente o en su defecto le alleguen los documentos que requieran ustedes para definir de fondo esta acción, tales como copia de la demanda y sus anexos, autos. etc.).

2.- DOCUMENTALES:

1.- Téngase como prueba la demanda y sus anexos, y demás folios que componen el expediente con **Radicación No.08-001-31-53-015-2021-00282-00** tramitado en el **Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla**, al cual hacemos referencia en el numeral anterior.

2.- Auto de fecha **4 de noviembre de 2021**, el cual inadmite la demanda y la coloca a disposición de la parte demandante para subsanarla. (2 Folios).

3.- Auto de fecha **16 de noviembre de 2021**, providencia que rechaza la demanda por no haberse subsanado los defectos anotados dentro del término concedido. (1 Folio).

4.- Copia del memorial de alcance a la demanda con el cual se allegan unos documentos para que sean admitidos como parte de la demanda al momento de estudiar su admisión, memorial que el despacho mal interpretó y lo tuvo como subsanación de la demanda. (2 Folios).

5.- Auto de fecha **22 de noviembre de 2021**, que resolvió tener por extemporáneo el escrito presentado que, en el sentir del funcionario judicial, constituyó la subsanación de la demanda lo que no es cierto. (1 Folio).

6.- Copia del **incidente de nulidad e ilegalidad** formulado por la parte demandante en aras de obtener la ilegalidad de las notificaciones por estado efectuado. (4 Folios).

7.- Copia del auto de fecha **18 de noviembre de 2021**, el cual niega la solicitud de nulidad y control de legalidad. (5 Folios).

8.- Copia del recurso horizontal propuesto en contra del auto fechado **18 de noviembre de 2021**, el cual negó la nulidad solicitada. (6 Folios).

9.- Copia del auto de fecha **25 de abril de 2022** proferido por el despacho accionado el cual decide no reponer el recurso interpuesto contra el auto fechado **18 de marzo de 2022**. (4 Folios).

10.- Memorial de sustentación del recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha **25 de abril de 2022**. (5 Folios).

**CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA**

11.- Providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla la cual confirma la providencia fechada 25 de abril de 2022.

12.- Pantallazo de las publicaciones en estado del proceso al que hacemos referencia. (3 Folios)

DERECHOS:

Baso esta acción en el Artículo 86 de la C.N., Decreto 2591 de 1991, demás derechos y normas concordantes.

ANEXO:

1.- Poderes legalmente conferidos por los accionantes para formular esta acción de tutela y representarlos hasta su culminación. Adjunto entrego con ellos el reporte del envío del poder desde el correo de los accionantes al correo de la suscrita.

2.- Todos los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

1.- El Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla representado por el doctor Raúl Alberto Molinares Leones, en su calidad de juez titular, o quien haga sus veces puede ser notificado en la Carrera 44 No.38-11, Piso 4, Edificio Banco Popular, en Barranquilla y correo electrónico ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

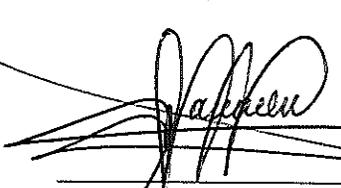
2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, representado por la Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega en su calidad de magistrada en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, puede ser notificado en la Carrera 45 No.44-12 en Barranquilla o a los correos electrónico scf07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co o al secfcbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

3.- Mis poderdantes JOHNNY DE JESUS MENDOZA RUA y JHONNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA recibirán notificaciones en la Calle 40 No. 8A-1-16, en la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico jmendoza12-20@hotmail.com

4.- Mi poderdante ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA, recibirá notificaciones en la Calle 40 No. 8A-1-16, en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico para efecto de las notificaciones virtuales ancariito30@gmail.com

3.- La suscrita recibirá notificación en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 73 No.41B-33, en Barranquilla y presentamos como canales digitales para efecto del trámite virtual, el correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com

Atentamente,


CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T.P. No. 67.600 del C.S. de la J
C.C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlántico)

CALLE 73 No. 41B-33
Teléfono celular: 3008432014 – Correo electrónico: celinsa@yahoo.com.mx
Barranquilla - Colombia

Señores:
Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Civil - Familia.

REF:
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY DE JESUS MENDOZA RUA
ACCIONADO : JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: PODER

JONNNY DE JESUS MENDOZA RUA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.707.623, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico jmendoza12-20@hotmail.com, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CARMEN ALICIA SARABIA ELON abogada con la T.P. No.67.600 emanada del C.S. de la J., mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No.22.501.372, con domicilio profesional en la Calle 73 No.41B-33, en Barranquilla y canal digital para efecto del trámite virtual, carmenaliciasarabia@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, representado por el doctor Raúl Alberto Molinares Leones en su calidad de juez titular, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones de rigor, con domicilio en la Carrera 44 No.38-11, Piso 4, Edificio Banco Popular en Barranquilla y correo electrónico ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA y demás derechos vulnerados por el despacho accionado al rechazar una nulidad que se solicitó para obtener en legal forma la notificación por estado del auto del 4 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda interpuesta por el suscrito y otros, contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y Otros, tramitada bajo la radicación No. 08-001-31-53-015-2021-00282-00, acción de tutela que se presenta igualmente contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA CIVIL FAMILIA representado para esta actuación por la magistrada, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones correspondientes, con correo electrónico

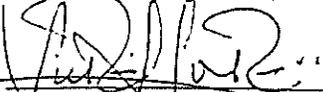
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co despacho que conoció el proceso en apelación y al confirmar la decisión de primera instancia, igualmente vulneró mis derechos. Todo lo anterior de conformidad a los hechos que con detalle ampliara mi apoderada en la respectiva acción de tutela.

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, transigir, iniciar incidente de desacato, como también solicitar e insistir en revisión, y ejercer todas las actuaciones que correspondan en defensa de mis intereses y en general para adelantar toda la actuación necesaria para el reconocimiento y efectividad de mis derechos.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, en los términos establecidos para el cumplimiento del presente memorial poder.

Este poder se otorga en los términos indicados en el Artículo 5° de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

De los señores magistrados, atentamente:



JHONNY DE JESUS MENDOZA RUA
C.C. No. 8.707.623 expedida en Barranquilla

Acepto:



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T.P. No. 67.600 del C. S. de la J.
C.C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlántico)

Escaneado con CamScanner

Señores:
Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Civil - Familia.

REF:
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA
ACCIONADO : JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: PODER

JOHNNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.444.852, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico jmendoza12-20@hotmail.com, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CARMEN ALICIA SARABIA ELON abogada con la T.P. No.67.600 emanada del C.S. de la J., mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No.22.501.372, con domicilio profesional en la Calle 73 No.41B-33, en Barranquilla y canal digital para efecto del trámite virtual, carmenaliciasarabia@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, representado por el doctor Raúl Alberto Molinares Leones en su calidad de juez titular, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones de rigor, con domicilio en la Carrera 44 No.38-11, Piso 4, Edificio Banco Popular en Barranquilla y correo electrónico ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA**, ritual y demás derechos vulnerados por el despacho accionado al rechazar una nulidad que se solicitó para obtener en legal forma la notificación por estado del auto del 4 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda interpuesta por el suscrito y otros, contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y Otros, tramitada bajo la radicación No. 08-001-31-53-015-2021-00282-00, acción de tutela que se presenta igualmente contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA CIVIL FAMILIA representado para esta actuación por la magistrada, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones correspondientes, con correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co despacho que conoció el proceso en apelación y al confirmar la decisión de primera instancia, igualmente vulneró mis derechos. Todo lo anterior de conformidad a los hechos que con detalle ampliara mi apoderada en la respectiva acción de tutela.

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, transigir, iniciar incidente de desacato, como también solicitar e insistir en revisión, y ejercer todas las actuaciones que correspondan en defensa de mis intereses y en general para adelantar toda la actuación necesaria para el reconocimiento y efectividad de mis derechos.

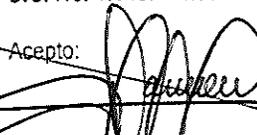
Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, en los términos establecidos para el cumplimiento del presente memorial poder.

Este poder se otorga en los términos indicados en el Artículo 5º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

De los señores magistrados, atentamente:


JOHNNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA
C.C. No. 1.143.444.852 de Barranquilla

Acepto:


CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T.P. No. 67.600 del C. S. de la J.
C.C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlántico)

Escaneado con CamScanner



CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>

Poder conferido a la Dra. Carmen Alicia Sarabia Leon

1 mensaje

Johnny Mendoza <JMendoza12-20@hotmail.com>

11 de septiembre de 2022, 18:54

Para: "carmenaliciasarabia@gmail.com" <carmenaliciasarabia@gmail.com>

 **CamScanner 09-11-2022 18.38.pdf**
1073K

Señores:
Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Civil - Familia.

REF:
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA
ACCIONADO : JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: PODER

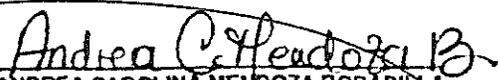
ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.819.035, con domicilio en Barranca (Guañira) y correo electrónico ancariito30@gmail.com, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CARMEN ALICIA SARABIA ELON abogada con la T.P. No.67.600 emanada del C.S. de la J., mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No.22.501.372, con domicilio profesional en la Calle 73 No.41B-33, en Barranquilla y canal digital para efecto del trámite virtual, carmenaliciasarabia@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, representado por el doctor Raúl Alberto Molineros Leones en su calidad de juez titular, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones de rigor, con domicilio en la Carrera 44 No.38-11, Piso 4, Edificio Banco Popular en Barranquilla y correo electrónico ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA y demás derechos vulnerados por el despacho accionado al rechazar una nulidad que se solicitó para obtener en legal forma la notificación por estado del auto del 4 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda interpuesta por el suscrito y otros, contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y Otros, tramitada bajo la radicación No. 08-001-31-53-015-2021-00282-00, acción de tutela que se presenta igualmente contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA CIVIL FAMILIA representado para esta actuación por la magistrada, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones correspondientes, con correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co despacho que conoció el proceso en apelación y al confirmar la decisión de primera instancia, igualmente vulneró mis derechos. Todo lo anterior de conformidad a los hechos que con detalle ampliara mi apoderada en la respectiva acción de tutela.

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, transigir, iniciar incidente de desacato, como también solicitar e insistir en revisión, y ejercer todas las actuaciones que correspondan en defensa de mis intereses y en general para adelantar toda la actuación necesaria para el reconocimiento y efectividad de mis derechos.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, en los términos establecidos para el cumplimiento del presente memorial poder.

Este poder se otorga en los términos indicados en el Artículo 5° de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

De los señores magistrados, atentamente:


ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA
C.C. No. 1.122.819.035

Acepto


CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T.P. No. 67.600 del C. S. de la J.
C.C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlántico)



CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>

"Poder conferido a la Dra. Carmen Alicia Sarabia Leon, para presentar Acción de Tutela"

1 mensaje

Andrea Carolina Mendoza <ancariito30@gmail.com>
Para: carmenaliciasarabia@gmail.com

12 de septiembre de 2022, 12:25

 **CamScanner 09-12-2022 12.16.pdf**
327K



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal responsabilidad Medica

Dte. Jhonny de Jesús Mendoza Rúa y otros

Ddo. Coomeva EPS – Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. –

Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora –

Clínica la Asunción – Jose Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00282 – 00

Los señores Jhonny de Jesús Mendoza Rúa, Andrea Mendoza Bobadilla y Jhonny Mendoza Bobadilla, instauran demanda verbal de responsabilidad médica, en contra de la sociedades Coomeva EPS, Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora Clínica la Asunción y los señores Jose Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, con base a las razones de orden fáctico y legal que se exponen a continuación.

- Sea lo primero indicar que la actora no aporta constancia de haber remitido a la dirección de correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020. Así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 del mismo precepto legal.
- En cuanto a los anexos que deben acompañarse con la demanda, el primero de ellos, prevenido en el numeral 1° del artículo 84 ritual civil, es el poder, documento que para su eficacia es menester allegarlo debidamente autenticado en los términos del artículo 74 ídem, es decir, presentado personalmente ante notario o en la oficina de apoyo.

Ahora bien, en caso de no ser presentado personalmente ante notario, el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 establece que podrá conferirse como mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad, siempre que hubieren sido remitidos desde la dirección de correo electrónico que





aparezca inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones y con indicación del correo electrónico del mandatario judicial.

En el caso que ocupa nuestra atención, ninguna de los eventos previstos en la ley fue utilizado por el mandatario judicial de la demandante para allegar el poder el proceso, de tal manera que es menester que subsane tal deficiencia aportando tal documento.

- Es requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que sean partes en el proceso y su identificación; circunstancia que fue omitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raúl Alberto Molinares Leones

Juez

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso:
Verbal responsabilidad Medica
Dte. Jhonny de Jesús Mendoza Rúa y otros
Ddo. Coomeva EPS –Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. –
Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora –
Clínica la Asunción –Jose Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz
Rad. 0180013153015 –2021 –00282–00

Por auto del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda arriba referenciada por presentar varias falencias, mismas que al expirar el término no subsanó oportunamente, por lo que se impone rechazarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado los defectos anotados en auto anterior.
2. Devolver la demanda al actor a través de canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

REFERENCIA

PROCESO	DEMANDA DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO	No. 08-001-31-53-015-2021-00282-00
DEMANDADO	COOMEVA EPS. Y OTROS
DEMANDANTE	JHONNY MENDOZA RUA Y OTROS.

ASUNTO: ESCRITO DE ALCANCE - APORTAR DOCUMENTOS

CARMEN ALICIA SARABIA LEON, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro de la demanda que por la ritualidad del reparto le correspondió tramitar a este despacho, concurre ante usted para presentar **ESCRITO DE ALCANCE** a la **DEMANDA** referida con el cual entrego unos documentos que hacen parte de la demanda. Para ello me permito manifestar y posteriormente solicitar lo siguiente:

Informo al despacho que a través de la empresa de mensajería **Distrienvios** se envió físicamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados, doctores, **José Roca Leiva** y **José Julián Buelvas Díaz**, a sus respectivos domicilios vía correo certificado, ya que, a la fecha de radicación de la demanda, los demandantes desconocían los canales digitales utilizados por ellos. Cabe anotar que el correo enviado al Dr. **José Julián Buelvas Díaz**, llegó a su destino y fue recibido tal como se encuentra certificado por la empresa de mensajería y la del Dr. **José Roca Leiva** fue devuelta indicando como causal que "no reside".

Como consecuencia de la devolución del correo enviado al Dr. **José Roca Leiva**, nos dimos a la tarea de indagar algún canal digital utilizado por él y encontramos un correo electrónico, **jroca1760@gmail.com**, aportado como de él en una demanda laboral iniciada en contra de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en donde él funge como demandante.

SOLICITUD

1.- Solicité al despacho anexar al expediente los poderes conferidos a la suscrita por los demandantes **Jhonny De Jesús Mendoza Rúa**, **Andrea Carolina Mendoza Bobadilla** y **Jhonny De Jesús Mendoza Bobadilla**, los cuales se encuentra enunciados en el **Numeral 3** del acápite de los anexos y no fueron aportados. Como consecuencia de ello solicito se tengan como parte integral de la demanda al momento de verificarse la exactitud de los anexos anunciados para su admisión.

2.- Solicité al despacho anexar al expediente los documentos allegados como pruebas del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, doctores **José Roca Leiva** y **José Julián Buelvas Díaz**. Como consecuencia de ello solicito se tengan como parte integral de la demanda al momento de verificarse la exactitud de los anexos anunciados para su admisión.

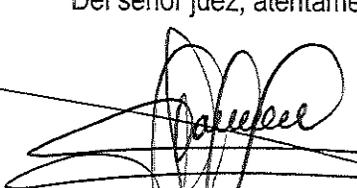
CALLE 73 No. 41B-33
Teléfono celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

ANEXOS:

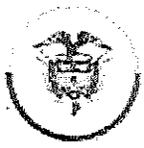
- 1.- Poder conferido por **Jhonny De Jesús Mendoza Rúa**, y **Jhonny De Jesús Mendoza Bobadilla** a la suscrita para demandar. Adjunto a ello entrego el reporte del correo electrónico de la suscrita con el cual se demuestra que los poderes fueron enviados por los demandantes desde su respectivo correo. (**Decreto 806 de 2020**). (2 Folios).
- 2.- Poder legalmente conferido por la demandante **Andrea Carolina Mendoza Bobadilla** para demandar. Adjunto a ellos entrego el reporte del correo electrónico de la suscrita con el cual se demuestra que el poder fue enviado por la demandante desde su respectivo correo. (**Decreto 806 de 2020**). (2 Folios).
- 3.- Copia del memorial con el cual, en cumplimiento del **Decreto 806 de 2020, Artículo 6**, se envió al demandado **Dr. José Julián Buelvas Díaz** copia de la demanda y sus anexos, a través de la empresa de mensajería "**Distrienvios**", debidamente cotejado. (1 Folio).
- 4.- Copia de la **Guía No. N0279873** correspondiente al envío de la demanda y sus anexos arriba referida al demandado **Dr. José Julián Buelvas Díaz** (1 Folio).
- 5.- Copia de la certificación expedida por la empresa de mensajería "**Distrienvios**" de fecha **17 de noviembre de 2021**, en la cual se establece que los documentos llegaron a su destino y fueron recibidos por el vigilante quien expresó que el destinatario, José Julián Buelvas Díaz si labora en esa dirección. (1 Folio)
- 6.- Copia del memorial con el cual, en cumplimiento del **Decreto 806 de 2020, Artículo 6**, se envió al demandado **Dr. José Roca Leiva** copia de la demanda y sus anexos, a través de la empresa de mensajería "**Distrienvios**", debidamente cotejado. (1 Folio).
- 7.- Copia de la **Guía No. N0279872** correspondiente al envío de la demanda y sus anexos arriba referida al **Dr. José Roca Leiva** (1 Folio).
- 8.- Copia de la certificación expedida por la empresa de mensajería "**Distrienvios**" de fecha **17 de noviembre de 2021**, en la cual se establece que los documentos llegaron a su destino, pero fue devuelta por la causal que el destinatario, José Roca Leiva "no reside". (1 Folio).
- 9.- Reporte del correo electrónico de la suscrita, en el cual se establece el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado **José Roca Leiva**, en cumplimiento del **Decreto 806 de 2021**. (1 Folio).

Del señor juez, atentamente:



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T. P. No. 67.600 del C.S. de la J.
C.C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlco)

CALLE 73 No. 41B-33
Teléfono celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia



Rad. 00282-2021-00

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal por responsabilidad médica seguido por el señor Jhonny de Jesús Mendoza Rúa y otros en contra de Coomeva EPS, Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, Clínica la Asunción, José Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz, informándole que la parte demandante presenta escrito de alcance a la demanda.

Sírvase Proveer,

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

La secretaria,

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante el día 18 de noviembre de 2021; no obstante, como quiera que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico del 5 de noviembre de los corrientes, el término concedido por el Juzgado para corregir las falencias descritas se encuentra vencido, lo que dio lugar a su rechazo mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2021.

En este contexto, se tendrá por extemporáneo el escrito presentado por la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA

PROCESO DECLARATIVO
DEMANDADO COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO No.08-001-31-53-015-2021-00282-00
DEMANDANTE JHONNY MENDOZA RUA Y OTROS.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD E ILEGALIDAD

CARMEN ALICIA SARABIA LEON, actuando en mi calidad de apoderada de los demandantes, concurre ante su despacho para manifestarle lo siguiente:

I. HECHOS

1.- Presentada esta demanda le correspondió su reparto a este despacho judicial, quien mediante auto del **04 de noviembre de 2021** la inadmite para que sea subsanada por la parte demandante de conformidad con lo señalado en la providencia.

2.- El auto anterior es notificado por estado del **05 de noviembre de 2021** en el cual se hacen las siguientes anotaciones:

En la parte demandante se anota: "Y Otros Demandantes Y Otro"

08001315301520210028200	Procesos	Y Otros Demandantes Y	S.A.	04/11/2021	Auto Inadmitir / Auto No
	Verbales	Otro	Coomeva E.P.S S.A, Y		Avoca - Inadmitir La
			Otros Demandados		Demanda.

Como puede observar, la providencia de inadmisión fue notificada indebidamente dado que en la parte donde debe ir el nombre del demandante no aparece anotado el nombre de **JHONNY MENDOZA RUA Y OTROS** quien es el real demandante, pero si otra persona totalmente diferente, con lo cual se afecta el derecho al debido proceso de la parte que represento.

Por la anterior razón, el suscrito no pudo apreciar que el auto que inadmite la presente demanda fue notificado por estado en atención que el nombre de la parte que represento no aparece expresamente anotado tal como lo exige el C.G.P., lo que impidió al suscrito identificar el proceso en el estado del **05 de noviembre de 2021**.

3.- El juzgado al considerar que la demanda no fue subsanada, mediante auto del **16 de noviembre de 2021** rechaza la presente demanda verbal de responsabilidad médica.

4.- El auto anterior es notificado por estado del **17 de noviembre de 2021** en el cual se hacen las siguientes anotaciones:

En la parte demandante se anota: "Y Otros Demandantes Y Otro"

CALLE 73 No. 41B-33
Celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Coomeva E.P.S S.A. Y Otros Demandados	16/11/2021	Auto Rechaza - La Presente Demanda, Por No Haber Subsanado Los Defectos Anotados En Auto Anterior.
-------------------------	----------------------	-------------------------------	--	------------	--

Como puede observar en la anotación por estado del auto que rechaza la demanda se comente el mismo error en que se incurrió con el auto que inadmitió la demanda, hecho este que impidió que el suscrito apoderado de la parte demandante se enterara de la decisión del despacho.

5.- Como los suscritos apoderados desconocíamos de la existencia de las providencias en mención, y dado que debíamos adjuntar una serie de documentos para la admisión de la demanda, el día **18 de noviembre de 2021** presentamos los documentos que hacían falta.

6.- El juzgado en consideración de nuestro escrito anterior, mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2021**, tiene por extemporáneo el escrito presentado, que en sentir del juzgado, constituyó la subsanación de la demanda lo que no es cierto, pues como se ha dicho, el apoderado desconocía la existencia de las providencias por haber sido notificados erradamente por estado.

Esta providencia, al igual que las anteriores se notifica erradamente por estado, así:

08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Coomeva E.P.S S.A. Y Otros Demandados	22/11/2021	Auto Declara - Subsanación Extemporánea
-------------------------	----------------------	-------------------------------	--	------------	---

7.- Al indagar por la demora en la admisión de la demanda, nos enteramos de los acontecido.

8. La notificación de las providencias del **04 de noviembre de 2021**, **16 de noviembre de 2021** y **22 de noviembre de 2021** no cumple con lo ordenado en el **artículo 295 del C.G.P.** dado que la determinación del proceso fue errada por la desacertada indicación del nombre del demandante el estado, por consiguiente, la notificación de las providencias se efectuó indebidamente lo que genera la nulidad de todo lo actuado.

6.- El **artículo 133 del C.G.P.** dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En consideración de lo anterior es evidente que la actuación adelantada en el presente proceso es nula por indebida notificación de las providencias del **04 de noviembre de 2021**, **16 de noviembre de 2021** y **22 de noviembre de 2021**.

Así mismo, la presente nulidad se alega por la parte interesada, legitimada y afectada con la indebida notificación lo que le impidió ejercer el derecho de contradicción, defensa y subsanar lo defectuoso, dejando en claro que la nulidad no se encuentra saneada y además la parte que represento no ha originado la nulidad presentada, antes por contrario es evidente que el juzgado ha sido quien ha dado lugar a la misma afectando los derechos del demandante.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No obstante, la nulidad procesal presentada, solicito al señor juez con fundamento en el **numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G.P.**, aplicar aún de oficio, el control de legalidad al presente proceso con base en los hechos aquí descritos.

Tenga en cuenta que el **artículo 132 del C.G.P.** dispone:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo antes expuesto, procede que el señor juez aplique el control de legalidad con el objeto de sanear el vicio que genera la nulidad del proceso pudiendo por ello anular la actuación que afecta el proceso y los derechos fundamentales y legales del demandante.

III. DECRETAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIONES POR ESTADO EFECTUADAS.

Antes de entrar en materia de sustentación de la solicitud, debo anotar que la figura de “ilegalidad” solicitada, en ninguna manera se encuentra positivizada dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ni el ordenamiento procesal, ni en ninguna otra norma hace referencia a ella, lo que indica, y eso si es claro, que su origen no se encuentra en la ley, sino en la doctrina como también en la jurisprudencia.

Hay que indicar que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de manera reiterada, expresando que **los autos, aún ejecutoriados, no son ley en el proceso, si se tornan ilegales** y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al juez y las partes, ofreciendo una oportunidad futura para que el funcionario judicial se aparte de ellos y al hacerlo así, queden implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

La parte demandante se muestra inconforme con el despacho, ya que por actos procesales de secretaría (anotaciones en estado) y en referencia a este proceso se notificó los autos de fecha **4, 6 y 22 de noviembre de 2021**, con errores que impidieron que la suscrita se enterara de las decisiones notificadas y se pronunciara a ellas, ya que si se observa detenidamente el estado del **5 de noviembre de 2021** se puede apreciar sin mayor esfuerzo que en el aparte destinado para colocar los nombres de los demandados se escribió **“Y otros demandantes y Otro”** en lugar de los nombres de los demandantes los tres, o por lo menos uno de ellos, los cuales se encuentran plenamente identificados en la demanda y son conocidos por el despacho, situación que hizo pasar inadvertido la notificación de los referidos autos con perjuicios graves para los demandantes, pues la ritualidad de la notificación por estado y la manera mecánica que utilizamos los litigantes para revisarlos es otra. Así sucedió igualmente con los estados publicados los días **17 y 22 de noviembre de 2021** los cuales también de manera equívoca y sorpresiva se publicaron igualmente para notificar actuaciones de este proceso, siendo reiterativos esta anomalía en este proceso, y nos extraña, ya que si nos damos a la tarea de revisar todos los estados publicados en este juzgado se puede evidenciar que en el parte correspondiente “demandante” se colocan los nombres de los demandantes, sumado a la rapidez en que se actuó, tres autos en menos de un mes.

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

Es importante resaltar que lo normal y correcto es que los litigantes revisemos el estado buscando el nombre de nuestros clientes y no el de la demandada solamente, indicando que mis poderdantes **Jhonny De Jesús Mendoza Rúa, Andrea Carolina Mendoza Bobadilla y Jhonny De Jesús Mendoza Bobadilla** en el sistema judicial de Colombia solo aparece como demandantes con una sola demanda, es decir ésta, y las demandadas, entre ellas Coomeva aparece con cientos de demandas, pues se hace más engorroso para éste caso, buscar por demandadas o por radicación, lo cual es inusual.

Cabe anotar que la suscrita al presentar el memorial de alcance a la demanda, no tenía conocimiento de los autos del **5 y 17 de noviembre de 2021**, por la situación arriba planteada, es decir, ese memorial no se presentó para subsanar demanda alguna como lo asevera el despacho, por el contrario, fue enviado al juzgado para informar y entregar la prueba del envío físico por correo ordinario de la demanda y sus anexos a los 2 demandados sobre los cuales al momento de radicar la demanda desconocíamos su correo electrónicos y si nos tomamos la tarea de leer el memorial no podemos dar cuenta que ni en el título se habla de subsanar la demanda, pues obvio, no teníamos conocimiento, por los errores enunciados, de que la misa había sido inadmitida y de manera rápida rechazada.

Respetando concepto contrario, considero que el despacho ha notificado unos autos con un contenido ilegal cargado de errores, los cuales considero son razón suficiente para que se declare la ilegalidad o nulidad de las notificaciones y se proceda a enmendar la falencia anotada aplicando la ritualidad procesal que corresponde. De manera que en atención a lo analizado anteriormente y al estar de presente un yerro que desencadenó en la continuidad de otros errores, notificaciones debe ser corregidas, por cuanto no son ley del proceso, sino cuando se ajustan a un orden legal prescrito por nuestro ordenamiento procesal civil, es que este despacho, en consecuencia, deberá apartarse de los estados notificados y proceder conforme a derecho.

IV. PETICION

Con base en los argumentos anteriores le solicito lo siguiente:

- 1.- Sírvase declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto del **04 de noviembre de 2021** inclusive.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar la notificación por estado del auto del **04 de noviembre de 2021** de conformidad con los argumentos de este escrito.

V. PETICION ESPECIAL

Subsidiariamente solicito ejercer el control de legalidad y declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto del **22 de enero de 2021** inclusive.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentales:

Las piezas procesales que obran en el expediente y los estados relacionados en este escrito.

Del señor juez, atentamente:


CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T. P. No. 67.600 del C. S. de la J.
C. C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlaco)

CALLE 73 No. 41B-33
Celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia



CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>

Memorial de Incidente de Nulidad e Ilegalidad de Notificaciones por Estado

1 mensaje

CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>
Para: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de diciembre de 2021, 14:54

Adjunto envío escaneado en PDF memorial de solicitud de incidente de nulidad e ilegalidad. (4 Folios).

Referencia:

Proceso: Declarativo

Radicado: No. 08-001-31-53-015-2021-00282-00

Demandados: Coomeva E.P.S. y Otros

Demandante: Jhonny Mendoza Rúa y Otros

Apoderada de los demandantes: Carmen Alicia Sarabia Leon

 Remitente notificado con
Mailtrack

 Incidente de Nulidad e Ilegalidad (Jhonny Mendoza).pdf
338K

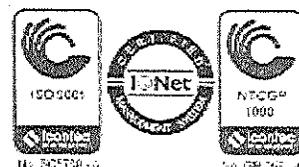
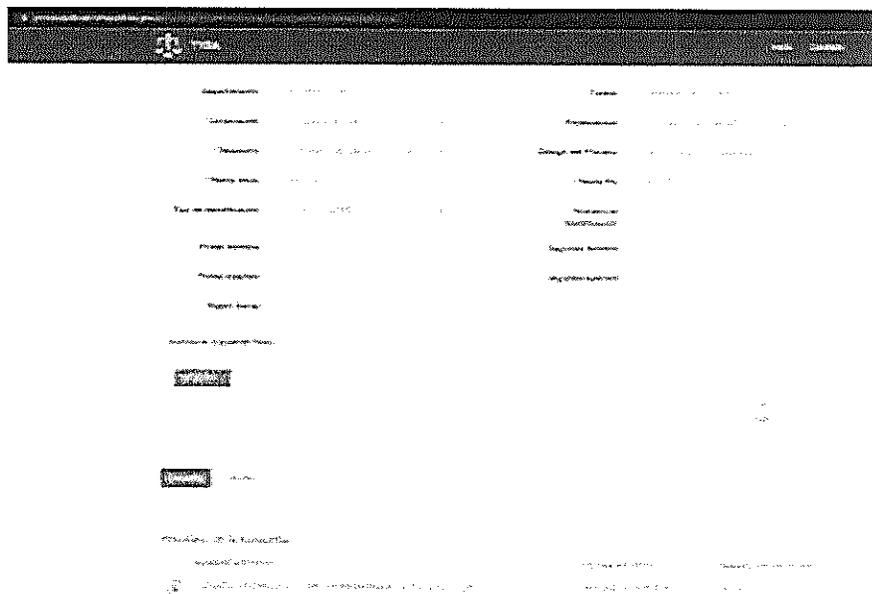


JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Estado No. 148 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021

RADICADO	ACTUACION	VER ESTADO	VER AJUSTO
0000110000220100000000	Auto Grande Liquidación De Cuentas	VER	VER
0000110000220200000000	Auto Positiva - Para Celebrar Audición	VER	VER
0000110000220300000000	Auto Decreta - Inspección Judicial	VER	VER
0000110000220400000000	Auto Requiere	VER	VER
0000110000220500000000	Auto Requiere	VER	VER
0000110000220600000000	Auto Requite - Para Hacer Requerimiento	VER	VER
0000110000220700000000	Auto Decreta - Terminación Por Falta	VER	VER
0000110000220800000000	Auto Requiere	VER	VER
0000110000220900000000	Auto Requite - La Demanda	VER	VER
0000110000221000000000	Auto Decreta Liquidación De Cuentas	VER	VER
0000110000221100000000	Auto Grande Liquidación De Cuentas	VER	VER
0000110000221200000000	Auto Decreta - Emplazamiento Del Demandado Alberto Wark Expreso S.A.S. En Liquidación	VER	VER
0000110000221300000000	Sentencia	VER	VER
0000110000221400000000	Auto Requite - La Demanda	VER	VER
0000110000221500000000	Auto Inadmitir - Auto No Arriba Haciendo La Demanda	VER	VER
0000110000221600000000	Auto Requite - La Demanda	VER	VER
0000110000221700000000	Auto Inadmitir - Auto No Arriba Haciendo La Demanda	VER	VER
0000110000221800000000	Auto Inadmitir - Auto No Arriba Haciendo La Demanda	VER	VER
0000110000221900000000	Auto Decreta Liquidación De Cuentas	VER	VER

Revisado el expediente digital, se observa además que al momento de remitir el correspondiente reparto de la demanda, la oficina judicial copió al correo de la abogada solicitante, adjuntando copia del acta de reparto, donde consta la radicación con los 23 dígitos con que se identifica el proceso.

Adicionalmente a lo anterior, para realizar la consulta de los estados a través del aplicativo web justicia XXI, ésta debe realizarse indicando los 23 dígitos que componen la identificación única del proceso:





De esta manera se verifica, que la solicitante contaba con una única forma de consultar la notificación por estado, y era a través de la digitación o consulta de los 23 dígitos que componen la identificación de la demanda como utilización de los medios electrónicos implementados incluso desde antes de la expedición del Decreto 806 del 2020, pero que comenzaron a ser utilizados de manera exclusiva tanto por los despachos judiciales dentro del territorio nacional, como los abogados y usuarios, con la expedición del mencionado Decreto.

Todo lo anterior, aunado a que en cita visible en la decisión adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de febrero de 2022, (STC1901-2022), en un asunto similar a este, aplaudió la Alta Corporación:

“De igual manera, el contenido de las providencias de subsanación, fueron insertadas en debida forma dentro del estado de 9 de abril de 2021, junto a las anotaciones dentro del acápite de observaciones, aunado al nombre de las partes que integran este trámite, junto a la radicación de la referencia, siendo esto previsible para el usuario de la justicia, igual armonía guarda la providencia de 14 de abril de 2021 que ordenó adicionar la providencia primigenia los yerros contenidos dentro de la causa divisoria implorada, sin que se presente un vestigio irregular dentro de la práctica de la notificación por Estado.”

Raciocinio que apoyó en sentencia de esta Sala (Exp. 5200122130002020-00023-01 M.P Octavio Tejeiro Duque), respecto de la «implementación del estado electrónico», según la cual,

‘Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones».’

A partir de allí, acotó frente a la causal invocada que,

‘En aplicación al precedente jurisprudencial invocado, no cabe lugar a dudas que los ritos y cultos para publicar y diligenciar los estados electrónicos fueron cumplidos de conformidad a los estatutos procesales que regulan la Justicia Digital; por lo que no es procedente predicar como se anunció, una violación por indebida notificación ante la inobservancia del profesional del derecho de revisar los estados electrónicos y providencias dentro del aplicativo de Sistema Siglo XXI y al sitio web del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por el contrario tal deber de diligencia corresponde a la carga obligacional que se desprende como abogado y parte demandante, de revisar los pronunciamientos del despacho y velar por sus intereses y no trasladar



tales deberes a los operadores de justicia, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.»

En consonancia con lo anterior, al hacer click en la columna “ver” que está frente al número de radicación del asunto cuya decisión se publica, es de inmediato acceso el auto emitido, donde aparece la relación de los sujetos procesales en su totalidad, el número de radicación del proceso, la clase de proceso, y los defectos señalados, para el caso de la providencia del 4 de noviembre de 2021, por lo que mal podría llamarse indebida notificación, a un acto público que le permitió al litigante, enterarse de la decisión adoptada por el juzgado, de manera inmediata, sin tener que requerir o inquirir a la secretaría del despacho, a través del correo electrónico, para acceder al conocimiento del auto dictado.

Dice la H. Corte en misma sentencia que se viene citando, que *“las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria”*

Por lo anterior, ha de negarse la solicitud de nulidad, por infundada.

Siendo que se solicita control de legalidad del trámite surtido dentro del presente asunto, fundamentada en los mismos argumentos que acaban de ser analizados, la solicitud será negada también, por sustracción de materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por infundada, en consideración a lo antes expuesto.
2. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

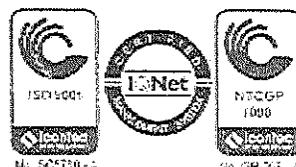
Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54bf3def476e4d98a439fe0d70e72b3dce7743571701fe801b55c6329707a67

Documento generado en 18/03/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

Señor:
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

REFERENCIA

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDADO	COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO	No.08-001-31-53-015-2021-00282-00
DEMANDANTE	JHONNY MENDOZA RUA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARMEN ALICIA SARABIA LEON, actuando en mi calidad de apoderada de los demandantes, concurro ante su despacho para manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto fechado **18 de marzo de 2022**, notificado por anotación en estado del **22 de marzo de 2022**, providencia que resuelve negar la solicitud de nulidad e ilegalidad presentada por la parte demandada en contra de una **“irregularidad en la notificación por estado”** de los autos que inadmitió y rechazó la demanda, lo anterior por no compartir la equivocada decisión del funcionario judicial. Si los fundamentos que sustentan este recurso no son de recibo del despacho y por ello decide mantener incólume su decisión, le manifiesto que en **SUBSIDIO APELO**.

Considera la suscrita, que los fundamentos esbozados por el juez para negar la nulidad e ilegalidad planteada por la parte demandante en contra de una irregularidad procesal, no son congruentes con lo acaecido y recorro el auto en aras de que el despacho reconsidere y le dé al tema planteado un análisis mejor y diferente, pues si bien es cierto que como juez natural está investido de una independencia y autonomía para tomar decisiones, es cierto también que con la decisión ahora cuestionada se acredita una vía de hecho que vulnera abiertamente a los demandados sus derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad y defensa.

Señor juez, respetando su concepto como autoridad judicial, es mi deber en el ejercicio del poder conferido manifestar que el despacho ha incurrido en error al no decretar la nulidad e ilegalidad planteadas por la parte demandante y para controvertir los fundamentos de hechos y derechos plasmados en su providencia, me permito expresar lo siguiente:

Si bien es cierto que el despacho emite auto inadmitiendo la demanda y señalando los yerros de que adolece la misma y que tal decisión fue notificada por anotación en **Estado No.148** publicado el **5 de noviembre de 2021**, es también cierto que la anotación en el estado presenta un **“delicado error”** del juzgado que a la postre quebrantó a la parte actora los derechos fundamentales que venimos referenciando, pues es de tal importancia la notificación por estado que ella no solo establece los 23 dígitos que componen la identificación del proceso, sino que también contienen otras anotaciones de igual importancia, entre otras, la indicación clara de las partes (demandante y demandado) por sus nombres, lo que para éste caso no ocurrió, pues en la notificación cuestionada se observa claramente, sin hacer

CALLE 73 No. 41B-33
Celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

mayor esfuerzo, que en el aparte establecido para identificar a los demandantes, se indicó de manera errada y rara, lo siguiente: **"Y Otros Demandantes Y Otro"**, tal como se puede apreciar en el cuadro tomado del estado publicado por su despacho, así:

S.A.			
08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Coomeva E.P.S S.A, Y Otro	04/11/2021 Auto Inadmitir / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda.

Lo anterior para el despacho es normal, pero para la parte demandante no y la ley no, ya que si se observa los otros procesos notificados se aprecian completos y debidamente diligenciados y lo curioso del caso, señor juez, es que se repite nuevamente el "error" al notificarnos el auto que rechaza la demanda, tal como se puede apreciar en el cuadro tomado de su estado.

S.A.			
08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Coomeva E.P.S S.A, Y Otro	16/11/2021 Auto Rechaza - La Presente Demanda. Por No Haber Subsanao Los Defectos Anotados En Auto Anterior.

Señor juez, la providencia que inadmitió la demanda y la providencia que rechazó la demanda fueron notificadas indebidamente dado que en la parte donde debe ir el nombre del demandante no aparece anotado el nombre de **JHONNY MENDOZA RUA Y OTROS** o **ANDREA CAROLINA MENDOZA BOBADILLA** o **JHONNY DE JESUS MENDOZA BOBADILLA** quienes son realmente los demandantes, pero si aparece otra anotación totalmente diferente, **"Y Otros Demandantes y Otros"** con lo cual se afecta el derecho al debido proceso de la parte que represento, por la sencilla razón, que la suscrita no pudo apreciar que el auto que inadmitió la demanda y el auto que la rechazó fue notificado por estado ya que los nombres de las personas que represento no aparecen expresamente anotado en el estado tal como lo exige el C.G.P., lo que impidió a la suscrita identificar el proceso en los estados del **5 de noviembre de 2021** y **17 de noviembre de 2021** y poder actuar defendiendo los intereses de mis poderdantes de conformidad al poder conferido.

Desconociendo la existencia de las providencias referidas, allegamos una información y documentos para que se tuvieran en cuenta como parte de la demanda para su admisión y este despacho lo tiene como subsanación de la demanda y lo declara extemporáneo mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2021**, providencia, al igual que las anteriores se notifica erradamente por estado, así:

08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Coomeva E.P.S S.A, Y Otro	22/11/2021 Auto Decreta - Subsanaoión Extemporánea
-------------------------	-------------------	---	--

Lo raro, y que no entiende la parte demandante es, que revisando los estados que publica este despacho, en ellos se aprecia que se coloca los nombres de los demandantes de otros procesos judiciales, a excepción de los estados en que se publicaron las actuaciones de nuestro proceso, notificaciones que no cumplen con lo ordenado en el **artículo 295 del C.G.P.** dado que la determinación del proceso fue errada por la desacertada indicación del nombre del demandante en el estado, por consiguiente, la notificación de las providencias se efectuó indebidamente lo que genera la nulidad de todo lo actuado. De lo anterior puede afirmarse con toda seguridad que la parte que represento resultó afectada no sólo en el derecho fundamental al debido proceso, sino en su derecho fundamental de igualdad, dado que los demandantes de los demás procesos se notifican con la indicación expresa de sus nombres, lo que no ocurre igual con la parte que represento según lo que aparece probado con los estados del despacho de las fechas en que fueron publicadas las providencias de inadmisión, rechazo y decisión de nulidad.

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

estado del **5 de noviembre de 2021** se puede apreciar sin mayor esfuerzo que en el aparte destinado para colocar los nombres de los demandados se escribió “**Y otros demandantes y Otro**” en lugar de los nombres de los demandantes los tres, o por lo menos uno de ellos, los cuales se encuentran plenamente identificados en la demanda y son conocidos por el despacho, situación que hizo pasar inadvertido la notificación de los referidos autos con perjuicios graves para los demandantes, pues la ritualidad de la notificación por estado y la manera mecánica que utilizamos los litigantes para revisarlos es otra. Así sucedió igualmente con los estados publicados los días **17 y 22 de noviembre de 2021** los cuales también de manera equívoca y sorpresiva se publicaron igualmente para notificar actuaciones de este proceso, siendo reiterativos esta anomalía en este proceso, y nos extraña, ya que si nos damos a la tarea de revisar todos los estados publicados en este juzgado se puede evidenciar que en el parte correspondiente “demandante” se colocan los nombres de los demandantes, sumado a la rapidez en que se actuó, tres autos en menos de un mes.

El despacho niega la nulidad haciendo referencia a “*la decisión adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de febrero de 2022, (STC1901-2022), en un asunto similar a este, aplaudió la Alta Corporación:*

*“De igual manera, el contenido de las providencias de subsanación, **fueron insertadas en debida forma dentro del estado** de 9 de abril de 2021, junto a las anotaciones dentro del acápite de observaciones, **unado al nombre de las partes que integran este trámite, junto a la radicación de la referencia,** siendo esto previsible para el usuario de la justicia, igual armonía guarda la providencia de 14 de abril de 2021 que ordenó adicionar la providencia primigenia los yerros contenidos dentro de la causa divisoria implorada, sin que se presente un vestigio irregular dentro de la práctica de la notificación por Estado”,*

La decisión que toma el despacho, como bandera para negar la nulidad, no se parece en nada a este asunto, dado que en la citada, el nombre de las partes fueron insertadas en debida forma dentro del estado, y en el proceso de la referencia no aconteció lo mismo, pues en el nombre del demandante se ingresó “Y otros demandantes y Otro” que no se acompasa con lo establecido en el numeral 2 del artículo 295 del C.G.P. que dispone que estado deberá contener “La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. (Lo resaltado entre comillas es mío).

La parte demandante reitera que el despacho ha notificado unos autos con un contenido ilegal cargado de errores, los cuales consideramos son razón suficiente para que se declare la ilegalidad o nulidad de las notificaciones y se proceda a enmendar la falencia anotada aplicando la ritualidad procesal que corresponde. De manera que en atención a lo analizado anteriormente y al estar de presente un yerro que desencadenó en la continuidad de otros errores, notificaciones debe ser corregidas, por cuanto no son ley del proceso, sino cuando se ajustan a un orden legal prescrito por nuestro ordenamiento procesal civil, es que este despacho, en consecuencia, deberá apartarse de los estados notificados y proceder conforme a derecho.

SOLICITUD

Con base en los argumentos anteriores le solicito al despacho lo siguiente:

- 1.- Sírvase revocar el auto fechado **18 de marzo de 2022**, notificado por anotación en estado del **22 de marzo de 2022**, por ser procedente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior sírvase declarar la nulidad y/o en su defecto la ilegalidad de todo lo actuado a partir de la notificación del estado del **5 de noviembre de 2021** en el cual se notificó el auto

CALLE 73 No. 41B-33
Celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

del 04 de noviembre de 2021, y por ende ordenar la notificación del referido auto de conformidad a lo legal.

PRUEBAS

Sirven como pruebas las piezas procesales que obran en el expediente y los estados relacionados en este escrito.

Del señor juez, atentamente:



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T. P. No. 67.600 del C. S. de la J.
C. C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlaco)

41



CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>

Recurso de Reposición Auto Niega Nulidad

1 mensaje

CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>

25 de marzo de 2022, 15:02

Para: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso: Declarativo

Radicado: No. 08-001-31-53-015-2021-00282-00

Demandantes: Jhonny Mendoza y Otros

Demandados: Coomeva EPS y Otros.

Adjunto envío, escaneado en PDF, memorial con el cual interpongo recurso de reposición en contra del auto que niega la solicitud de nulidad. (5 Folios).

 **Recurso de Reposición Auto Rechaza Solicitud de Nulidad (Jhonny Mendoza y Otros - Banco Coomeva y Otros).pdf**
415K



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal.
Dte. Jhony Mendoza Rua y otros.
Ddo. Coomeva EPS y otros.
Rad. 080013153015-2021-00282-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual se negaron las solicitudes de nulidad e ilegalidad del proceso.

3. Fundamentos del recurso.

Insiste la recurrente, en que la notificación de las providencias de inadmisión y rechazo de la demanda carecen de validez por no ceñirse al procedimiento debido, por lo que incurre el despacho en un error de hecho, al vulnerar la garantía de acceso a la administración de justicia a la parte demandante.

4. Consideraciones del juzgado.

Insiste el censor en que se declare la nulidad de la actuación, por no haber sido notificadas en debida forma las providencias del 4 y 16 de noviembre, mediante las cuales inadmite y rechaza la demanda verbal de responsabilidad médica interpuesta por los señores Jhonny de Jesús Mendoza Rúa, Andrea Mendoza Bobadilla y Jhonny Mendoza Bobadilla, en contra de las sociedades COOMEVA E.P.S. S.A., CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA – CLÍNICA LA ASUNCIÓN, y contra los señores JOSE ROCA LEIVA y JOSÉ JULIÁN BUELVAS DÍAZ.

Además de reafirmar los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, incluye el de no ser aplicable la jurisprudencia de apoyo de la decisión recurrida al caso





concreto, pues en aquél se resaltó la inserción de los nombres de las partes en la atacada notificación.

Sea lo primero resaltar a la recurrente, que el despacho mantendrá los argumentos expuestos que sirvieron de apoyo para negar las solicitudes de nulidad y control de legalidad planteados por la apoderada demandante.

El deber de diligencia del litigante no escapa de éste asunto, pues no encuentra sustentado el despacho, el pretendido soslayo que hace la censora sobre la forma de consultar procesos a través de los medios electrónicos vigentes, sobre todo porque la consulta de estados electrónicos del juzgado en el microsítio, arroja primeramente el número de la radicación del proceso y las opciones de ver el estado completo, y el **auto o providencia notificada:**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

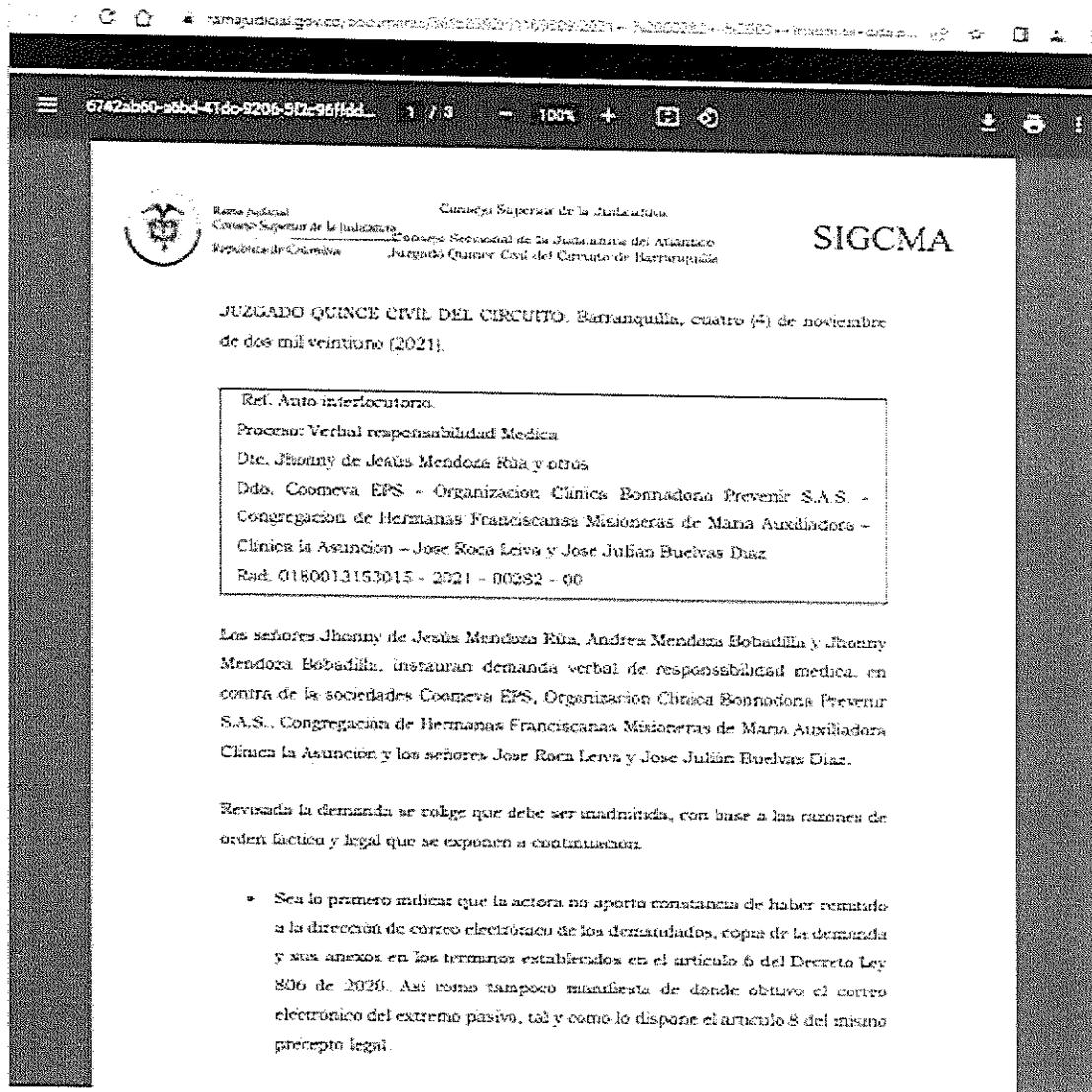
Estado No. 148 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021

RADICADO	ACTUACION	VER ESTADO	VER AUTO
08001310300220130006900	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER
08001315301520200006700	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia	VER	VER
08001315301520190016800	Auto Decreta - Inspección Judicial	VER	VER
08001315301520200004000	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210000200	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210004600	Auto Requiere - Para Notificar Nuevamente.	VER	VER
08001315301520210013500	Auto Decreta - Terminación Por Pago.	VER	VER
08001315301520210000500	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210027100	Auto Rechaza - La Demanda	VER	VER
08001315301520190034100	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER
08001315301520160030400	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior	VER	VER
08001315301520180012700	Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado Liberty World Express S.A.S. En Liquidación.	VER	VER
08001315301520200013600	Sentencia	VER	VER
08001315301520210026600	Auto Rechaza - La Demanda.	VER	VER
08001315301520210028500	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda.	VER	VER
08001315301520210026200	Auto Rechaza - La Demanda.	VER	VER
08001315301520210028400	Auto Inadmite / Auto No Avoca	VER	VER
08001315301520210028200	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda	VER	VER
08001310301520160050600	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER





Claramente se observa el número de radicación, con la anotación de estarse notificando una providencia que inadmite la demanda, además, al hacer click en el enlace de “ver” columna “auto”, se despliega la providencia, que, se encuentra debidamente identificada:



En consideración a lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión impugnada, pues se estima que ninguna nulidad se ha configurado y, si en gracia de discusión así hubiera acontecido no podemos perder de vista que con el escrito de fecha 18 de noviembre de 2021 ha quedado subsanada, dado que al actuar sin proponerla ha quedado saneada, tal como se desprende de lo normado en el artículo 136 del C. G. del P.

Estando de esta manera las cosas, debe precisarse que al allegar documentos la parte demandante el día 18 de noviembre de 2022, actuó sin proponer la nulidad que alega, pasando por alto que con esa actuación ha quedado saneada cualquiera irregularidad constitutiva de nulidad.





En consideración a lo expuesto, se niega el recurso horizontal y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se niega la nulidad.
2. CONCEDER el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha marzo 118 de 2022, en el efecto suspensivo, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. sala Civil – Familia del tribunal Superior de Barranquilla.
3. Efectuado el reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, remítase el expediente al Magistrado de la H. Sala Civil – Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla a quien hubiese correspondido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f04f15d6c2eb42b81cedd6f033b79f3366345118bd550948cb500337d45f287

Documento generado en 25/04/2022 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

Señor:
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

REFERENCIA

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDADO	COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO	No.08-001-31-53-015-2021-00282-00
DEMANDANTE	JHONNY MENDOZA RUA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARMEN ALICIA SARABIA LEON, actuando en mi calidad de apoderada de los demandantes, concurro ante su despacho amparado en el **Artículo 322, Numeral 3° del C.G.P.** para sustentar la apelación concedida en auto del **25 de abril de 2022**, notificado por anotación en estado del **27 de abril de 2022**, providencia que resolvió no reponer la decisión del **18 de marzo de 2022** la cual negó la solicitud de nulidad e ilegalidad presentada por la parte demandada en contra de una “irregularidad en la notificación por estado” de los autos con los cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, recurso vertical solicitado para que sea su superior jerárquico quien conozca del caso y resuelva de fondo la situación planteada.

Insiste la parte demandante en expresar que los fundamentos establecidos por el juez para negar la nulidad e ilegalidad planteada por la parte demandante en contra de una irregularidad procesal, no son conformes con lo ocurrido en el proceso, confirmándose con ello una vulneración abierta que tienen los demandados al derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad y defensa, derechos que fueron desconocidos en este proceso, al no reconocer el despacho los errores en que incurrió al notificar de una manera extraña los autos arriba referidos llevando con ello confusión a la parte demandante que a la postre le han generado perjuicios. Para controvertir los fundamentos de hecho y derechos plasmado en sus providencias, me permito reiterar lo plasmado en el memorial con el cual se recurrió en reposición, y además de ello, lo siguiente:

Respetando concepto contrario, los cuales no compartimos, debo insistir indicando que la providencia que inadmitió la demanda y la providencia que rechazó la demanda fueron notificadas indebidamente con perjuicio a la parte demandante, ya que la publicación en estado, no solo por costumbre sino por disposición legal, nos indican que los datos correspondientes de un expediente deben anotarse de manera clara y completa para que los usuarios del servicio identifique plenamente sus proceso, lo que no ocurrió para los estados en que se notificó actuaciones correspondiente a nuestro proceso. En los “estados” publicados por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla y en los que fueron notificadas actuaciones correspondientes a nuestro proceso se puede apreciar que en la parte donde debe ir anotado el nombre del demandante no aparece anotado el nombre de “**Jhonny Mendoza Rúa**” o el de **Andrea Carolina Mendoza Bobadilla** o el de **Jhonny de Jesús Mendoza Bobadilla** quienes son realmente los demandantes en este proceso, o como normalmente lo hacen para abreviar cuando son varios los integrantes de una de las parte, al inscribir, por ejemplo: “**Jhonny Mendoza Rúa y Otros**”, pero si apareció una anotación totalmente diferente como lo fue “**Y Otros Demandantes y Otros**” con lo cual se afectó el derecho al debido proceso de la parte demandante, por la sencilla razón, que la suscrita no pudo apreciar que el auto que inadmitió la demanda y posteriormente el auto que la rechazó fue notificado por estado, debido a que los nombres de las personas que represento no aparecen expresamente anotado en el estado tal como lo exige el C.G.P., lo que me impidió identificar y entérame de la notificación

CALLE 73 No. 41B-33
Celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

de actuaciones en nuestro proceso en los estados del 5 de noviembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021 impidiéndome también actuar en representación de mis poderdantes de conformidad al poder conferido.

Es importante establecer que si bien el despacho profirió auto inadmitiendo la demanda, providencia en la cual se señaló los errores que presenta la misma y que impidieron su admisión, decisión que fue notificada por anotación en el **Estado No.148** publicado el 5 de noviembre de 2021, es también cierto e importante recalcar que la referida anotación en el estado fue "mal notificada" ya que presenta un extraño "error" con el cual el juzgado quebrantó a la parte actora los derechos fundamentales que venimos referenciando, y es tan importante la notificación por estado que en él no solo se establecen los 23 dígitos que componen la identificación del proceso, sino que también contienen otras anotaciones de igual importancia y que necesariamente deben anotarse porque hacen parte de un solo, entre otras anotaciones, la indicación clara de las partes (demandante y demandado) por sus nombres y apellidos, lo que para éste caso no ocurrió, pues en la notificación cuestionada se observa claramente, sin hacer mayor esfuerzo, que en el aparte establecido para identificar a los demandantes, se indicó de manera errada y rara, lo siguiente: "**Y Otros Demandantes Y Otro**", tal como se puede apreciar en el cuadro tomado del estado publicado por su despacho, así:

S.A.			
08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Cooimeva E.P.S S.A, Y Otros Demandados
			04/11/2021 Auto Inadmitir / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda.

Lo anterior para el despacho es normal, pero para la parte demandante y la ley no, ya que si se observa los otros procesos notificados se aprecian completos y debidamente diligenciados y lo curioso del caso, señor juez, es que se repite nuevamente el "error" al notificarnos el auto que rechaza la demanda, tal como se puede apreciar en el cuadro tomado de su estado.

S.A.			
03001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Cooimeva E.P.S S.A, Y Otros Demandados
			16/11/2021 Auto Rechaza - La Presente Demanda, Por No Haber Subsanado Los Defectos Anotados En Auto Anterior.

Desconociendo la existencia de las providencias referidas, allegamos una información y documentos para que se tuvieran en cuenta como parte de la demanda para su admisión y este despacho lo tiene como subsanación de la demanda y lo declara extemporáneo mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2021**, providencia, al igual que las anteriores se notifica erradamente por estado, así:

08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Cooimeva E.P.S S.A, Y Otros Demandados
			22/11/2021 Auto Declara - Subsanación Extemporánea

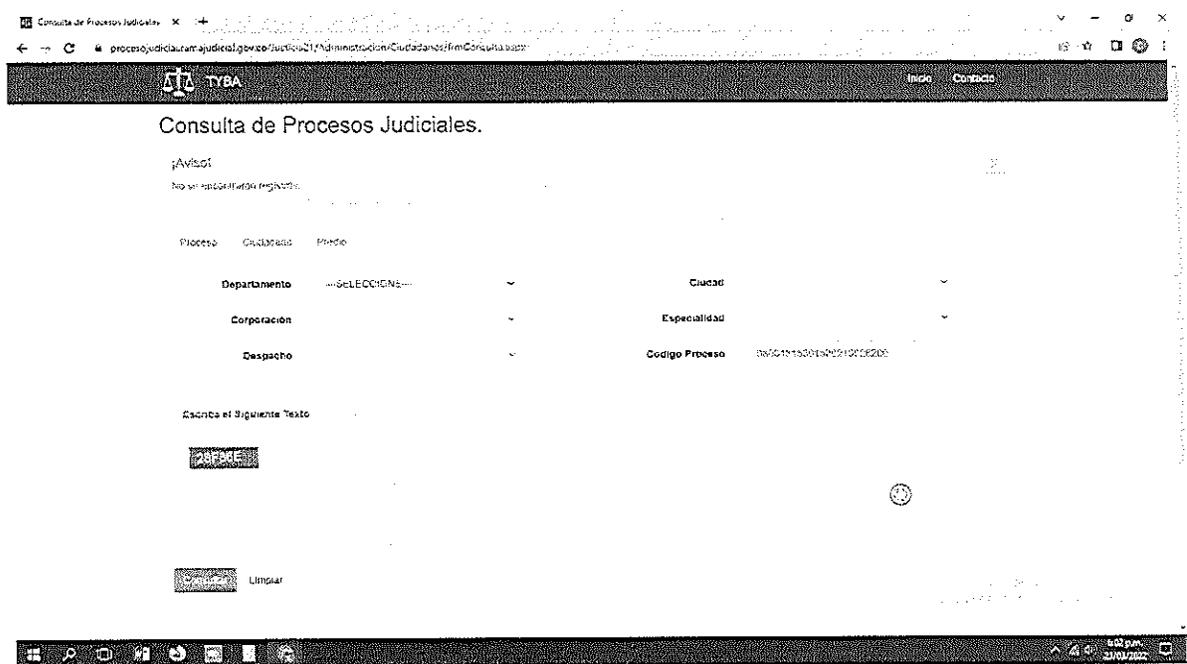
Es importante anotar que revisado los estados publicados por el **Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla**, en ellos se aprecia que se colocan los nombres de los demandantes de otros procesos judiciales, a excepción, como cosa extraña, de los estados en que se publicaron las actuaciones generadas en nuestro proceso, se hizo desconociendo lo ordenado en el **Artículo 295 del C.G.P.**, dado que la determinación del proceso en el estado fue errada por la desacertada y extraña indicación del nombre de los demandantes, hecho que genera por consiguiente que la notificación de las providencias se efectuó indebidamente lo que genera la nulidad de todo lo actuado. De lo anterior puede afirmarse con toda seguridad que la parte que represento resultó afectada no sólo en el derecho fundamental al debido proceso, sino en su derecho fundamental de igualdad, dado que los demandantes de los demás procesos

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

se notifican con la indicación expresa de sus nombres, lo que no ocurre igual con la parte que represento según lo que aparece probado con los estados del despacho de las fechas en que fueron publicadas las providencias de inadmisión, rechazo y decisión de nulidad.

FUNDAMENTOS DESASERTADO DEL DESPACHO PARA SUSTENTAR SU PROVIDENCIA Y QUE PRODUJO UN MAL EFECTO

Muestra el despacho en su auto los pantallazos que determina que el proceso fue notificado y que tuvimos la oportunidad de verificar las actuaciones por el “aplicativo web justicia XXI”, hecho que no corresponde a la realidad y con mucho respeto contradigo al despacho en su afirmación, pues el proceso referido no se encuentra digitalizado y mucho menos montado en la aplicación “Tyba” para efecto de acceder a él, y al iniciar la búsqueda con la utilización de los 23 dígitos que componen la radicación del expediente, tramite, señor juez, que como litigante ya conocemos y aplicamos, debemos decir que arroja como resultado, no solamente antes sino también ahora, lo mismo: **“No se encontraron registros”** por la sencilla razón de que el juzgado no ha digitalizado el expediente y como es obvio tampoco lo ha subido a plataforma alguna como se quiere hacer creer en el auto recurrido, prueba de ello la plasmó en el siguiente pantallazo.



Para uno o para cualquier otro caso lo que sí es verdad es que el despacho publicó unos estados de manera irregular en cuanto al proceso referido, sin indicar el nombre de los demandantes, confundiendo de manera tal que nos impidió enterarnos de las actuaciones y sobre ésta seguidilla de errores en los estados sobre nuestro proceso nada dijo en su auto.

Además, señala el despacho que el proceso está notificado en el micrositio y allí se puede revisar la providencia, a lo que manifiesto que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan de conformidad con el **artículo 295 del C.G.P.**, se realizan por estado, el cual, se insiste, fue publicado por el despacho, pero allí no se indica el nombre de los demandantes.

Ahora, por otro lado, debo expresar que el despacho niega la nulidad haciendo referencia a:

“la decisión adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de febrero de 2022, (STC1901-2022), en un asunto similar a este, aplaudió la Alta Corporación:

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

*“De igual manera, el contenido de las providencias de subsanación, **fueron insertadas en debida forma dentro del estado** de 9 de abril de 2021, junto a las anotaciones dentro del acápite de observaciones, **aunado al nombre de las partes que integran este trámite, junto a la radicación de la referencia,** siendo esto previsible para el usuario de la justicia, igual armonía guarda la providencia de 14 de abril de 2021 que ordenó adicionar la providencia primigenia los yerros contenidos dentro de la causa divisoria implorada, sin que se presente un vestigio irregular dentro de la práctica de la notificación por Estado”. Lo subrayado es nuestro.*

Es importante resaltar en este punto, lo concerniente a la decisión de la Corte la cual el despacho tomó como bandera para negar la nulidad, situación planteada que **no se parece en nada a este asunto**, dado que en la citada providencia, el nombre de las partes fueron insertadas en debida forma dentro del estado, y en el proceso de nosotros no aconteció lo mismo, pues en el nombre del demandante se ingresó **“Y otros demandantes y Otro”** que no se acompasa con lo establecido en el numeral 2 del artículo 295 del C.G.P. que dispone que el estado deberá contener **“La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.**

La parte demandante reitera que el **Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla** notificó unos autos en estado con un contenido ilegal cargado de errores, los cuales consideramos son razón suficiente para que se declare la ilegalidad o nulidad de las notificaciones y se proceda a enmendar la falencia anotada aplicando la ritualidad procesal que corresponde. De manera que en atención a lo analizado anteriormente y al estar de presente un yerro que desencadenó en la continuidad de otros errores, notificaciones que debe ser corregidas, por cuanto no son ley del proceso, sino cuando se ajustan a un orden legal prescrito por nuestro ordenamiento procesal civil, como fue solicitado al despacho, en aras de que se apartara de los estados notificados y procediera conforme a derecho, solicitud que fue negada.

SOLICITUD

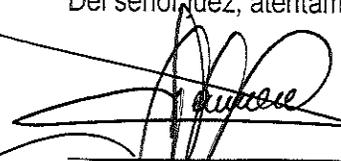
Con base en los argumentos anteriores solicito lo siguiente:

- 1.- Revocar el auto fechado **25 de abril de 2022**, notificado por anotación en estado del **27 de abril de 2022**, el cual niega el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha **18 de marzo de 2022** que negó una nulidad y como consecuencia de ello orden al funcionario a-quo que deje sin efecto el auto de fecha **18 de marzo de 2022**, notificado por anotación en estado del **22 de marzo de 2022**, por ser procedente.
- 2.- Declarar la nulidad y/o en su defecto la ilegalidad de todo lo actuado a partir de la notificación del estado del **5 de noviembre de 2021** en el cual se notificó el auto del **04 de noviembre de 2021**, y por ende ordenar la notificación de los referidos autos de conformidad a lo legal.

PRUEBAS

Sirven como pruebas las piezas procesales que obran en el expediente y los estados relacionados en este escrito.

Del señor juez, atentamente:


CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T. P. No. 67.600 del C. S. de la J.
C. C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlaco)

CALLE 73 No. 41B-33
Celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia



CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>

Sustentación Recurso de Apelación

1 mensaje

CARMEN ALICIA SARABIA LEON <carmenaliciasarabia@gmail.com>
Para: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de mayo de 2022, 14:52

Referencia:

Proceso: Declarativo

Demandados: Coomeva y Otros

Radicado: 08-001-31-53-015-2021-00282-00

Demandantes: Jhonny Mendoza Rúa y Otros.

Adjunto envío escaneado en PDF memorial con el cual se sustenta el recurso de apelación que me fue concedido por este despacho. (4 Folios)

 **Sustentación Recurso de Apelación (Jhonny Mendoza).pdf**
382K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia

RADICACIÓN NRO. 44.020 (08001-31-53-015-2021-00282-01)

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JHONNY DE JESUS MENDOZA RUA Y OTROS.

**DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. ORGANIZACIÓN CLINICA
BONNADONA PREVENIR S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual se resolvió negar solicitud de nulidad al interior del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del cuatro (04) de noviembre de 2021, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió inadmitir la demanda verbal de responsabilidad médica presentada por JHONNY DE JESUS MENDOZA RÚA Y OTROS, al no cumplir con los requisitos de forma exigidos por el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Seguidamente, en auto del 16 de noviembre de 2021, el a-quo rechazó la presente demanda al no ser subsanada oportunamente.



2. La parte demandante, presentó memorial el 18 de noviembre de 2021, aportando documentos que completan la demanda y el envío de estos a la demandada.
3. En atención al memorial presentado, el *a quo*, en providencia del 22 de noviembre de 2021 tuvo por extemporáneo el escrito de subsanación teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estado electrónico el cinco (05) de noviembre de 2021, encontrándose vencido el término para la corrección de las falencias.
4. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021 la parte demandante presentó incidente de nulidad e ilegalidad sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
5. El 18 de marzo de 2022, el fallador de primera instancia negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por infundada y negó la solicitud de control de legalidad por sustracción de materia. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida providencia.
6. Mediante providencia del 25 de abril de 2022, el *a quo* dispuso no reponer el auto objeto de recurso, manteniendo incólume su decisión.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante sustentó el recurso interpuesto, argumentando que, si bien es cierto el auto inadmisorio fue notificado por estado No. 148 publicado el cinco (05) de noviembre de 2021, también es cierto que la anotación en el estado presenta un error que vulnera los derechos fundamentales del actor, pues la notificación por estado no solo establece los 23 dígitos que componen la identificación del proceso, sino que también contienen otras



anotaciones de igual importancia, entre otras, la indicación clara de las partes por sus nombres, lo que para este caso no ocurrió, pues indica que en la notificación se observa claramente que en el aparte establecido para identificar a los demandantes se indicó de manera errada “Y otros demandantes y otro”, lo que no es normal para el demandante y la ley ya que si se compara con los otros procesos notificados aparecen completos y debidamente diligenciados. Además, señala que el mismo error ocurrió al momento de notificar el auto que rechaza la demanda, manifestando que las providencias antes mencionadas fueron notificadas indebidamente al no aparecer los nombres de los demandantes, hecho que impidió actuar dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos aducidos en el caso bajo estudio, le corresponde a este Despacho determinar si se dan los presupuestos necesarios para la configuración de la nulidad solicitada por el recurrente.

CONSIDERACIONES

- *Sobre el auto objeto de apelación.*

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la inconformidad sea susceptible de ser apelada según las reglas que el legislador



haya previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso consagra “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*” y continúa “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”. Para el caso objeto de estudio nos referiremos a los autos enunciados en el numeral quinto del referido artículo: “*(...)5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”.

- Sobre la causal de indebida notificación.

Como es sabido, la solicitud de nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, según el cual para que una nulidad pueda ser decretada se requiere que se encuentre fundamentada en una causal expresamente reconocida por la ley. En ese orden de ideas, en el artículo 133 del Código General del Proceso se encuentran consagradas las situaciones en las cuales el incidentalista puede fundamentar su solicitud de nulidad. Respecto al artículo referido, el legislador plasmó en su numeral octavo la causal de “indebida notificación”, así mismo su inciso segundo indica que cuando no se practica de forma legal la notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, serán nulas las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia salvo que sean saneadas de la forma contenida en el código.

De conformidad con estas consideraciones, se procederá al análisis del caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el problema jurídico se circunscribe a establecer si se configura o no la nulidad procesal solicitada por el recurrente, siendo lo primero, determinar si en el presente proceso existió o no una indebida notificación de los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, o si, por el contrario, como lo consideró el despacho de primera instancia, la notificación se surtió conforme a la ley.



Afirma el recurrente que se vieron vulnerados sus derechos fundamentales cuando el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla procedió a notificar los autos de fecha cuatro (04) y 16 de noviembre de 2021, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente, toda vez que en los estados electrónicos no se encontraba plenamente identificado el proceso al no aparecer el nombre de los demandantes, sino “*y otros demandantes y otros*”. Sin embargo, es de advertir que a juicio de este despacho tal argumento no tiene vocación de prosperar en atención de los fundamentos fácticos y jurídicos presentes en el proceso.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se encuentra acta de reparto de fecha 29 de octubre de 2021 con número de radicación 08001315301520210028200 en la que se asigna el proceso verbal al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con indicación de las partes, demandantes JHONNY DE JESUS MENDOZA RUA Y OTROS DEMANDANTES, demandados COOMEVA EPS S.A. Y OTROS DEMANDADOS, lo que demuestra el registro del proceso en la plataforma TYBA; igualmente, se avizora correo electrónico enviado por demandadas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 29 de octubre de 2021 dirigido al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla con copia al email carmenaliciasarabia@gmail.com (apoderada judicial de la parte demandante) en el que se adjunta acta de reparto, demanda y anexos, con asunto “Radicado 08001315301520210028200”, tal como se observa a continuación:

3 archivos adjuntos (22 MB)

Demanda Declarativa Foliada (Jhonny Mendoza y Otros Vs Coomeva y Otros).pdf; Anexos Demanda Declarativa Foliada (Jhonny Mendoza y Otros - Coomeva y Otros).pdf; ActaReparto - 2021-10-29T164856.695.pdf;

De: Recepcion Demandas Modulo 06 - Atlántico - Barranquilla <demandas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 16:49

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carmenaliciasarabia@gmail.com <carmenaliciasarabia@gmail.com>

Asunto: Radicado 08001315301520210028200



Aunado a lo anterior, se precisa que, una vez recibida y radicada la demanda, le fue enviada a la parte demandante la identificación del proceso registrado en línea y el acta de reparto para su conocimiento. Asimismo, se debe señalar que al revisar la plataforma Tyba y el Micrositio del Juzgado, en efecto se encontró la notificación de los autos en mención, que, si bien aparecen en Tyba con la descripción “Otros demandantes”, también aparece registrado el código de 23 dígitos con el que se identifica el proceso y por medio del cual debe ser consultado¹. Por otra parte, tenemos que, el Juzgado de primera instancia en su micrositio adjunta cada una de las providencias que profiere y las identifica con el código del proceso, el cual le fue informado al recurrente al radicarse la demanda como se mencionó anteriormente, es decir, que el demandante contaba con diferentes medios electrónicos para la consulta del proceso y las actuaciones surtidas dentro del mismo.

De conformidad con lo anterior, este Despacho advierte que, las providencias fueron notificadas debidamente y que el recurrente pudo consultarlas con absoluta certeza con los datos restantes, esto es, su número de radicado, suficiente para que se percatara del estado del proceso.

Así las cosas, considera este Despacho que no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la demandante, razón por la cual procederá a confirmar la decisión del a quo.

De esta forma, LA SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de fecha 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual se

¹ Código único de identificación (Acuerdo 1412 de 2002).



resolvió negar la solicitud de nulidad, de conformidad con las razones expuestas.

2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef8cace5eec6e3c59c57327315aea876405c17caf8bd5717d8e63e45e3db758**
Documento generado en 24/06/2022 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Civil 015 Barranquilla
Estado No. 148 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301520210028500	Procesos Verbales	Franklin Maria Abuhadba Y Otro	Jerónimo Martins Colombia S.A., Zurich Colombia Seguros S.A	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda.
08001315301520210028200	Procesos Verbales	Reinaldo Enrique Villeron Nuñez	Carton De Colombia S.A., Personas Indeterminadas	04/11/2021	Auto Rechaza - La Demanda.
08001315301520210028400	Procesos Verbales	Sociedad Pinabota Llc	Construcciones Y Urbanismo El Futuro S.A.	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Coomeva E.P.S. S.A. Y Otros Demandados	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda.
09001310301520160050600	Procesos Verbales	Yasirh Jose Pedroza Maldonado	Cooperativa Integral De Transportes Dal Litoral Atlantico, Coochofot S.A., Aurebo Fontalvo Manjarres	04/11/2021	Auto Decide Liquidacion De Costas

Numero de Registros: 10

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Civil 015 Barranquilla
Estado No. 155 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301520200013600	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Heriberto Peña Chavez	16/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001315301520210028500	Procesos Verbales	Franklin Maria Abuhadba Y Otro	Jerónimo Martins Colombia S.A., Zurich Colombia Seguros S.A	16/11/2021	Auto Rechaza - La Presente Demanda. Por No Haber Subsanaado Los Defectos Anotados En Auto Anterior.
08001315301520190034500	Procesos Verbales	Madeleine Villeros Muegues Y Otros	Transcont Ltda	16/11/2021	Auto Decide Liquidacion De Costas
06001315301520210028400	Procesos Verbales	Sociedad Pinabota Llc	Construcciones Y Urbanismo El Futuro S.A.	16/11/2021	Auto Rechaza - La Demanda Verbal De Rendicion De Cuentas.
08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Coomeva E.P.S. S.A. Y Otros Demandados	16/11/2021	Auto Rechaza - La Presente Demanda. Por No Haber Subsanaado Los Defectos Anotados En Auto Anterior.

Numero de Registros: 10

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ramajudicial.gov.co/document/795153152010027700.../33016273/juzgado+de+civil+de+barranquilla+22-11-2021.pdf/43516273-2163-43nc-9069-2d96-3372eac

ppf|acionEstado 1 / 1 100%



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 018 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 23 De Noviembre De 2021

FILIACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08001315301520210030600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Erika Patricia Morales Fernandez	22/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca	
08001315301520210027700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Hofer Josef	22/11/2021	Auto Rechaza	
08001315301520180005300	Procesos Ejecutivos	Electrocaribe Sa E.S.P.	Hospital Universitario Carl	22/11/2021	Auto Ordena - Civilo Expediente Al Liquidador	
08001315301520210030000	Procesos Verbales		Leonardo Alberto Bolivar Castro	22/11/2021	Auto Ordena - Remite Expediente Al Juzgado Séptimo Civil Del Circuito	
08001315301520210029200	Procesos Verbales	Gina Patricia Rosalia Morales	Farid Naisar Fayad	22/11/2021	Auto Rechaza	
08001315301520210027800	Procesos Verbales	Manbeth Cristina Tovar Vidon	Bancolombia S.A. -	22/11/2021	Auto Decreta	
08001315301520210028200	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Coomveva E.P.S. S.A. Y Otros Demandados	22/11/2021	Auto Decreta Subsanación Extemporanea	

Numero de Paginas: 2

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija al poseedor estado por el mismo legal, al iniciar la compra legal subasta para en dos partes judicial y se desliga en la misma fecha al terminar la

Escriba aquí para buscar 30°C Mostrar notificaciones 241 p.m. 14/12/2021